

PROVISION de viveres á los
sentenciados á galeras en el
Departamento de Cartagena. — [S.l.] :
[S.n.], [s.a.]

[2], 13 p., [1], A-B2, C3 ; Fol.

Texto fechado en Madrid, 1790. — Es
un certificado de las Reales Ordenes de
18 de octubre y 11 de noviembre de 1790

1. Presos-Legislación-España-S. XVIII
2. Presoak-Legeria-Espainia-XVIII. m.

RF-60

57

**PROVISION
DE VIVERES**

**Á LOS SENTENCIADOS Á GALERAS
EN EL DEPARTAMENTO
DE CARTAGENA.**



NO 12 IV 0 19

AMOUNT 7 00

PAID TO THE ORDER OF THE

CITY OF NEW YORK

FOR THE YEAR 1919



PROVISION DE VIVERES

A los sentenciados á Galeras en el Departamento de Cartagena.

D. DOMINGO DE MARCOLETA,
Caballero de la Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro Señor, de su Consejo en el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, Contador de Data y Guerra de la Tesorería mayor, y del Ejército de la Provincia de Castilla la Nueva, &c.

Certifico, que por Reales Órdenes de diez y ocho de Octubre, y once de Noviembre próximos pasados se ha servido S. M. resolver, que los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid se encarguen desde primero de Enero próximo de la provision de víveres del Ejército y Armada, Presidios mayores y menores, Arboladura y Herrages y demas agregados, baxo los mismos precios y condiciones, que lo ha executado el Banco Nacional de San Carlos, y las demas circunstancias que se explican en las mismas Reales Órdenes, que para su mas perfecta inteligencia se insertarán aquí, como tambien los capítulos ó condiciones con que la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos propuso á S. M. en ocho de Septiembre de mil setecientos ochenta y siete encargarse de la provision de víveres á los sentenciados á Galeras en el Departamento de Cartagena, á que deben arreglarse los referi-

dos Diputados de los Gremios durante el tiempo que esté á su cargo esta provision, segun la voluntad de S. M.

Real Orden de diez y ocho de Octubre de mil setecientos y noventa.

Habiendo dexado el Rey al arbitrio de los Accionistas del Banco Nacional de San Carlos el continuar ó no con los Asientos de provisiones en los términos que expresa su Real Decreto de diez y nueve de Mayo último, y acordado aquellos el renunciar todas las provisiones de víveres del Ejército y Armada, Presidios mayores y menores, Arboladura y Herrages, se ha dignado S. M. admitir, y aprobar este acuerdo, exonerando al Banco de toda responsabilidad en el asunto. Pero deseando por otra parte el Rey indemnizar á este Establecimiento con la mayor brevedad posible de las pérdidas que legítimamente haya experimentado en el subministro de los expresados ramos, que espontaneamente tomó por Asiento; ha resuelto S. M. que se encargue de su administracion la Diputacion de los cinco Gremios mayores de Madrid baxo las siguientes condiciones.

1 Desde primero de Enero de mil setecientos noventa y uno quedarán al cargo de los Gremios todas las provisiones del Ejército y Armada, que corrian de cuenta del Banco.

2 Este encargo durará por el tiempo que sea de la voluntad de S. M.

3 Los Gremios cuidarán de ellas por administracion exâcta y rigurosa, debiendo abonárseles un diez por ciento de las utilidades, que por su zelo se obtengan, y no estando sujetos á pérdidas en caso de que por la injuria de los tiempos ú otras causas semejantes se experimenten. Las utilidades restantes quedarán á beneficio del Banco para la indemnizacion que S. M. le tiene ofrecida de las pérdidas que legítimamente haya

sufrido en estos ramos. Pero si por las causas expresadas se experimentasen pérdidas, abonará su importe la Real Hacienda, y nada recibirán los Gremios por el cuidado de esta administracion.

4 Las utilidades se determinarán abonando la Real Hacienda las provisiones por el precio de los Asientos que tenia contratados con el Banco, y subsistiendo todas las demas condiciones estipuladas en ellos.

5 Los subarriendos que legalmente haya hecho la Direccion pasada del Banco deberán subsistir; pero las utilidades reales que produzcan, se agregarán á las que logren los Gremios en su administracion en los términos, y para los objetos referidos.

6 Los Gremios recibirán del Marqués de las Hormazas las existencias y enseres del Banco, en los mismos términos que lo hizo el Banco quando se le entregaron estos ramos.

7 Los valores de las referidas existencias que no se paguen de pronto al Banco deberán producirle un cinco por ciento de intereses anual, debiendo acordar entre sí su Direccion, y la Diputacion de los Gremios los plazos en que se haya de verificar el reintegro.

8 En caso de que necesiten los Gremios para la administracion de estos ramos de caudales anticipados, tendrá derecho á hacer esta anticipacion el Banco, abonándosele por ella un cinco por ciento de interes anual; y si el Banco no se presta, ó no le acomoda semejante anticipacion, podrán executarlos los Gremios baxo de iguales intereses.

9 Así como al Banco se deberán abonar los intereses al cinco por ciento del caudal que anticipe, conforme al capítulo antecedente, considerándolos desde el mismo dia en que haga su efectiva entrega, hasta que se verifique su reintegro, del mismo modo se abonarán á los Gremios iguales intereses, de lo que en la propia forma anticipen para los repuestos de granos, y demas objetos de la Provision, considerándolos desde

de los propios dias en que por sus relaciones juradas conste haber hecho estos desembolsos , hasta que se verifique efectivamente su reembolso por la Caja de la Tesorería general.

10 Como en virtud de Real Comision se halla el Marques de las Hormazas dirigiendo con el mayor acierto las provisiones del Banco , y es indispensable para el buen orden , que vayan acordes sus providencias con las de los Diputados de los Gremios , encarga S. M. que se proceda baxo este concepto , cuidando los Diputados de acordar con el Marques las providencias correspondientes para el suministro actual , y sucesivo del Ejército y Armada en estos ramos.

11 Se socorrerá á los Gremios por la Real Hacienda con las mismas cantidades con que se debia socorrer al Banco en virtud de su Contrata , segun se dexa ya insinuado en la condicion quarta , debiendo tenerse presente los dias en que se verifique la entrega de las consignaciones mensuales estipuladas en los Asientos , para que se proceda con justificacion al abono de los intereses de los caudales que anticipen para las compras que tengan por conveniente hacer , en la forma que se previene en la Condicion novena.

12 Para que despues no haya embarazos en la presentacion de Cuentas á las Oficinas Reales , acordarán desde luego los Gremios con la Tesorería mayor el modo , y documentos con que deberán presentarlas , avisando esta de lo que resulte á S. M. para su Soberana inteligencia y aprobacion.

Lo que de Real orden participo á V. S. para cumplimiento , y gobierno de la misma Tesorería mayor , en el concepto de que con la misma fecha doy los correspondientes avisos á la Via Reservada de Marina , al Banco , al Marques de las Hormazas , y á los Gremios para que dispongan por su parte lo conveniente á que se lleve á efecto esta Soberana resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo diez y ocho de

Octubre de mil setecientos y noventa. = Pedro de Lerena. = Señor D. Francisco Montes.

Real Orden de once de Noviembre de mil setecientos y noventa.

Los Diputados de los cinco Gremios mayores de Madrid han representado, que habiendo acudido á concordar con esa Tesorería general el modo, y documentos con que deberán presentar á su tiempo las respectivas Cuentas del encargo que S. M. se ha dignado confiarles de la administracion de todas las provisiones que corrian por Asiento á cargo del Banco Nacional de San Carlos, se hallaron detenidos por el diverso sentido con que quieren entenderse las Condiciones 3.^a, 4.^a, y 5.^a, baxo las cuales les ha conferido S. M. este encargo; y al mismo tiempo han expuesto, que para conciliar la mayor claridad, y justificacion podrian estimarse por suficientes documentos para las mismas Cuentas las Relaciones circunstanciadas, y en caso necesario juradas de los respectivos Directores, Factores, y Comisionados del entero coste y gasto de todos los géneros, efectos, y demas invertido en el desempeño de dichas provisiones; y por lo correspondiente á los acopios, que se hagan en Reynos extrangeros las respectivas facturas de ellos.

Sin embargo de que el sentido obvio y genuino de la Real Resolucion de 18 de Octubre último, es que subsistan todas las condiciones estipuladas en los Asientos celebrados con el Banco, y que de consiguiente no hay motivo fundado y razonable para la inteligencia que pretende darse á las Condiciones 3.^a, 4.^a, y 5.^a citadas; enterado S. M. de este recurso se ha dignado confirmar las Condiciones que expresa la Real Resolucion de diez y ocho de Octubre, declarando á mayor abundamiento, y para destruir qualesquiera dudas que puedan ocurrir sobre el asunto, que los Diputados continuen desempeñando todas las provisiones del

Exército y Armada, Presidios mayores, y menores, Arboladura, y Herrages, y sus agregados, baxo de los mismos precios y condiciones contenidas en los Asientos del Banco, executándose desde luego la liquidacion de los importes de los subministros que hagan, del mismo modo que se executaría con el Banco, sin perjuicio de que á su tiempo presenten los Diputados las Cuentas de Administracion de este ramo por un método claro y expedito, segun se expresa en la condicion 12; de cuyo cumplimiento tratará inmediatamente esa Tesorería general, acordando con los Gremios el modo y documentos con que deberán presentar las referidas Cuentas; y dando luego parte á S. M. de lo que resulte para su Soberana aprobacion, por exígir-lo así su Real Servicio. Lo que de Real Orden traslado á V. S. para que disponga desde luego su puntual cumplimiento esa Tesorería mayor: en el concepto de que con el mismo objeto, y con esta fecha doy el correspondiente aviso á los Gremios. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo, once de Noviembre de mil setecientos noventa. Pedro de Lerena. = Señor Don Francisco Montes.

Condiciones del Asiento del Banco, adaptadas á la Administracion de los Gremios.

I.

A cada sentenciado á Galeras tanto en la navegacion como en el puerto de Cartagena la racion ordinaria en cada dia, compuesta de veinte y seis onzas de bizcocho ordinario de costra de harina no cernida de trigo de buena calidad, y correspondiente para su consumo: de seis onzas de habas: adarme y medio de aceyte: una ciento y ochentava parte de quartillo de sal: media libra de leña; y una azumbre de agua: y en el

(7)

caso de falta de las mismas habas, se ha de entender que franquearán por equivalente, sin aumento en el precio de la racion, quatro onzas y quatro adarmes de garbanzos, ó en su defecto igual cantidad de arroz.

2.

Igualmente proveerán en el primero dia de cada una de las tres Pasquas de Navidad, Resurreccion y Pentecostes, ademas de los géneros declarados en la condicion antecedente, seis onzas de tocino, y medio quartillo de vino por individuo y racion.

3.

Así estos géneros quebrados como los que se subministraren ordinaria y extraordinariamente se abonarán á los Diputados por certificacion del Contador de cada Galera intervenida de su Comandante, ó del del Arsenal de Cartagena, segun donde se hallen empleados los forzados, con arreglo á la condicion 14 del Pliego ó Reglamento de víveres para la Real Armada, y con la puntualidad que explica la 38 del mismo; y el valor de los expresados géneros se arreglará por el prorateo que del de la racion se ha formado á continuacion de este Presupuesto; si bien por lo que hace al tocino, y vino se ha de regular por el que gobierna en el de la provision de víveres á la Real Armada por dichos géneros.

4.

Que por cada una de las raciones prevenidas en las condiciones 1.^a y 2.^a que proveyeren los Diputados durante el tiempo de esta Administracion se han de satisfacer cincuenta maravedís vellon por la Tesorería general en buena moneda, y sin descuento alguno,

no , en virtud de las certificaciones de crédito que se le despachen por la Contaduría del Departamento de Cartagena , en igual conformidad que sucede con las de Provision de víveres de la Real Armada , y con entero arreglo á lo que en esta parte previene la condicion 41 de su Reglamento , así como por lo respectivo á la 43 en orden á quedar relevada la Diputacion de dar cuenta final de esta Provision en la Contaduría mayor, ni en otro Tribunal.

5.

Por todo el tiempo que duren los repuestos de los Diputados mantendrán á costa de la Administracion ocho luces por cada Galera, con el algodón y faroles de talco correspondientes, que deberán estar siempre de servicio , y subministrarse por cada luz cinco onzas de aceyte desde el dia veinte y uno de Septiembre hasta otro igual dia de Marzo , y desde este al citado veinte y uno de Septiembre solas tres, sin exígir los Diputados en la cuenta del Presupuesto, por este suministro abono alguno , sino donde les corresponde en caso de pérdida , á menos que se pidiesen más luces, en cuyo caso se le satisfarán como subministracion extraordinaria.

6.

Mantendrán los Diputados siempre un repuesto efectivo en los almacenes de Cartagena de cien mil raciones de la clase que van expresadas para los forzados : y si por el mayor ó menor número de estos conviniese aumentar ó disminuir este repuesto , se le advertirá en principio de año por la Via reservada de Marina ; bien que si excediese de ciento y cincuenta mil raciones se deberá ya considerar por extraordinario , y comprendido en los abonos que se estipulan en las condiciones 16 y 36 del Pliego que rige por presupuesto para la Provision de Marina.

Con el sobredicho repuesto ordinario de cien mil raciones atenderá la Diputación á la Provision diaria de los forzados que se hallen en las Galeras del Departamento de Cartagena, y á los repuestos que se las destinen para sus campañas; pero de ningun modo quedará obligada á suministrarlas refrescos ni reemplazos algunos en qualquiera otro puerto á que arriben, porque la calidad de los víveres de su consumo, ni permite su acopio sin la certidumbre del gasto, ni con facilidad se podrá fabricar fuera de Cartagena el bizcocho costra que se precisa en dicha racion por la total falta de su uso; y en el caso de que los temporales ú otros encargos del Real servicio fuerzen á los Comandantes de las Galeras á usar en los puertos de Mahon y Málaga, que son los únicos parages en el Mediterraneo donde tiene su encargo la Diputación de mantener repuestos, de algunos géneros de ellos, se deberán abonar como quebrados, y arreglar su importe por el precio que á cada uno de ellos se considera en el prorrateo particular de las subministraciones de ambos puertos que consta al pie del enunciado Pliego de Provision de víveres de Marina, y advierte su condicion II; bien entendido que en estos casos le será facultativo al Comandante de Galera la disposicion de la misma racion, y los dependientes de la Diputación cumplirán con justificar su distribucion conforme al aviso por escrito que les pase de ello para su debido gobierno y resguardo; á ménos de que en estas particulares circunstancias tuviese á bien la piedad de S. M. considerar igual racion á los forzados que á la demas guarnicion de las Galeras, pues entónces se le debian bonificar á la Diputación por el mismo precio de los ciento y dos maravedís en racion ordinaria, y ciento veinte y quatro que condiciona el mencionado Pliego de Provision de víveres para todas las que se subministren en los sobredichos puertos de Mahon y Málaga.

7.

Atendiendo á que la notoria clemencia de S. M. quiere que los sentenciados á Galeras gocen la misma racion de dieta en enfermería que se halla establecida para la gente libre de la Armada, se han de componer sus géneros en calidad y cantidad de los mismos que señala á esta última el Pliego de Provision de víveres, y por consecuencia se han de bonificar tambien á la Diputacion los propios ciento diez y ocho maravedis que tiene aplicados por cada una de las que subministra de dicha clase, y ciento veinte y quatro de las que provea en Mahon y Málaga.

8.

Subministrará la Diputacion á los oficiales mayores, á los de mar, igualmente que á la tropa y marinería que tripulén y guarnezcan las Galeras, la misma racion que gozan en los demas buques de la Armada, y se le bonificará su precio al propio respecto que tiene consignado en el Pliego de víveres de ella, despachándose con separacion de las raciones de forzados las certificaciones de las de aquella clase, para su mas fácil comprobacion y pronto despacho en la Contaduría principal del Departamento de Cartagena.

9.

Tendrá la Diputacion el cargo de embarcar en cada Galera un maestre con un despensero y un tonelero, y el satisfacerles sus respectivos sueldos y goces durante la subministracion de sus repuestos; pero quando consumidos estos se hiciese la subministracion por cuenta en derecho de la Real Hacienda, será del cargo directo de la misma el pago de dichos sueldos y goces.

Los

10.

Los Diputados y sus dependientes han de gozar por el desempeño de esta contrata de la libertad de derechos, exenciones, auxilios, fueros, alojamientos y ranchos á bordo que se estipularon para la Provision de víveres á la Real Armada en las condiciones 19, 22, 29, 30, 32, 33 y 34 del último Pliego aprobado por S. M.

11.

La Provision de los envases y utensilios que ocurran para la subministracion de las raciones ordinarias y de dieta á toda la tripulacion y guarnicion de las Galeras, ha de ser de cargo de la Diputacion siempre que se embarque en el Departamento de Cartagena, ó en los puertos de Mahón y Málaga, pero no en cualesquiera otros; y ha de ser con proporcion á la capacidad de cada Galera, en la que de contado se subministrarán conforme á la voluntad de S. M. quatrocientos barriles para el agua de la cabida de cincuenta quartillos cada uno, con un plato y una gamella por banco.

12.

En el caso de pérdida, naufragio ó qualquiera otro accidente desgraciado, y quando ocurran pudriciones, derrames ó averías, tanto en los repuestos que se hallen á bordo de las Galeras, como en el ordinario existente en los almacenes de tierra prevenido en la condicion 6 de este Pliego, se ha de estar á lo que prescriben las condiciones 27 y 28 del Pliego de Provision de víveres para la Real Armada, por los equivalentes abonos en los casos á que se contraen.

13.

Tambien deberán regir las condiciones 35 y 44, esta referente á los tiempos de peste ú otro castigo semejante que aflija al Reyno, y aquella para la admision de las exístencias al fin de esta Administracion, segun se previene en el Pliego de Provision de víveres á la Real Armada, quando lleguen á verificarse iguales casos y tiempos que aquellos á que se contraen; pues siendo de una misma naturaleza el objeto de su desempeño, é igual el cargo de la Diputacion, es necesaria su asistencia con idénticos auxilios.

14.

Y por último en las ocurrencias no prevenidas en este Pliego, y que sean compatibles con el enunciado asiento de Provision de víveres á la Real Armada, se decidirá en todo y por todo segun lo que en él se previene; baxo de cuyas condiciones y calidades, que se deberán cumplir por la Real Hacienda en todo su contenido, se encarga tambien la Diputacion de los Gremios á verificarlo por su parte, y sin mas limitacion que la de quedar la una de las partes libre de su respectiva obligacion, siempre que por la otra se falte á alguna de dichas condiciones: las quales todas se entienden sin responsabilidad de la Diputacion á las pérdidas que puedan resultar, de que los indemnizará S. M. conforme se declara en las Reales Órdenes que van por cabeza de este Pliego.

Prorateo de la racion ordinaria de Galera.

	m. ^s v. ^o	100 avos de mri.
Bizcocho de costra.....	40..	54.
6 onzas de habas, ó 4 y 4 adar- mes de garbanzos ó arroz. . . .	6..	38.
1 $\frac{1}{2}$ adarmes de aceyte.....	0..	24.
Una ciento ochentava parte de quartillo de sal.....	0..	10.
$\frac{1}{2}$ libra de leña.....	0..	85.
Una azumbre de agua.....	1..	89.
		50.

Y para que conste en los Oficios de cuenta y razon, y demas á que corresponda el cumplimiento de lo contenido en los capítulos antecedentes, doy la presente en Madrid á primero de Diciembre de mil setecientos y noventa.

Emilio Aguacolea

